

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 19 DE OCTUBRE DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
83/2015 Y SUS ACUMULADAS 86/2015 Y 91/2015	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS UNIDAD POPULAR, SOCIALDEMÓCRATA Y ACCIÓN NACIONAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SISTEMAS ELECTORALES INDÍGENAS PARA EL ESTADO DE OAXACA.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	3 A 36

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
19 DE OCTUBRE DE 2015**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
JUAN N. SILVA MEZA
EDUARDO MEDINA MORA I.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario denos cuenta con el orden del día por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 107 ordinaria, celebrada el jueves quince de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDA APROBADA EL ACTA.**

Continúe señor secretario por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 83/2015 Y SUS ACUMULADAS 86/2015 Y 91/2015. PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS UNIDAD POPULAR, SOCIALDEMÓCRATA Y ACCIÓN NACIONAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SISTEMAS ELECTORALES INDÍGENAS PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SON PARCIALMENTE PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS 83/2015, 86/2015 Y 91/2015.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 14, 17, FRACCIÓN XI; 19, FRACCIONES VIII, XI Y XII; LOS TRANSITORIOS SEGUNDO Y TERCERO, TODOS DE LA LEY DE SISTEMAS ELECTORALES INDÍGENAS PARA EL ESTADO DE OAXACA; ASÍ COMO RESPECTO AL ARTÍCULO 70, NUMERAL 2, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.

TERCERO. SE DECLARA LA INAPLICABILIDAD PARA EL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL QUE TENDRÁ LUGAR A PARTIR DEL OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, DEL DECRETO NÚMERO 1295, POR EL QUE SE CREA LA LEY DE SISTEMAS ELECTORALES INDÍGENAS PARA EL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 13, PUNTOS 1 Y 3 Y, 17, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE SISTEMAS ELECTORALES INDÍGENAS PARA EL ESTADO DE OAXACA

QUINTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 13, PUNTO 2, 15 Y TRANSITORIOS PRIMERO Y CUARTO, DE LA LEY DE SISTEMAS ELECTORALES INDÍGENAS PARA EL ESTADO DE OAXACA, LA CUAL SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA PRESENTE EJECUTORIA AL CONGRESO ESTATAL.

SEXTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Antes de darle la palabra al señor Ministro Pardo Rebolledo – ponente– quisiera someter a su consideración los considerandos, el primero relativo a la competencia; el segundo a la oportunidad; el tercero se refiere a la legitimación activa, que también se hace un planteamiento, en el cuarto de causas de improcedencia; en el quinto relativo a la fijación de la litis; en el sexto se basa en la precisión de los temas diversos abordados en la ejecutoria y, finalmente, se hace ya en el considerando séptimo un planteamiento genérico respecto de los conceptos de invalidez.

De tal modo que sometería a su consideración desde el primero hasta el sexto considerando que nos propone el proyecto. Están a su consideración. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con los seis considerandos que nos ha puesto a consideración, nada más hago la aclaración que en

relación con las causales de improcedencia, concretamente la que se refiere al artículo 70, numeral 2, que fue motivo de análisis en la acción de inconstitucionalidad 53/2015 haré voto concurrente, estando de acuerdo con la propuesta del señor Ministro Mario Pardo por las razones que emití en la acción de inconstitucionalidad 53/2015, en su momento. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Muy en el mismo sentido que la señora Ministra Luna Ramos, también en la de oportunidad, –justo con ese artículo– por el criterio de que no necesariamente es el acto legislativo, sino hay un cambio de norma que me parece que, en este caso, sí se presenta el cambio de norma en adición al voto que ya anunció la señora Ministra Luna Ramos, que haría uno similar. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. También, exactamente en el mismo sentido, en este caso considero que efectivamente sí hay un nuevo acto legislativo, sin embargo, me separo del criterio que se señala en el proyecto, que es el criterio mayoritario –que respeto– en relación a lo que la mayoría ha definido como nuevo acto legislativo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. También haría un voto concurrente en este punto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tomemos la votación nominal señor secretario respecto de estos seis considerandos por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto con el voto concurrente ya anunciado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido, a favor del proyecto, nada más señalando voto concurrente por lo que hace al artículo 70, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, con la reserva sobre el criterio que manifesté.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También, a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta contenida en los considerandos sometidos a votación; con anuncio de voto concurrente de los

señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, QUEDA ENTONCES, EN ESTA PARTE, LOS SEIS PRIMEROS CONSIDERANDOS APROBADOS POR LA VOTACIÓN SEÑALADA.

Tiene la Palabra el señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Como ya bien se ha precisado, en el presente asunto se impugna, esencialmente, el Decreto 1295, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el veintiuno de agosto de dos mil quince; así como los artículos 13, párrafos primero, segundo y tercero; 14, 15, 17, fracciones XI y XII, 19, fracciones VIII, XI y XII, los transitorios primero, segundo, tercero y cuarto, todos del referido decreto. Así como el artículo 70, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, reformado mediante Decreto 1296. El Decreto 1295 se refiere a la expedición de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca. Ya ha quedado determinado conforme a la votación que se tomó el sobreseimiento respecto del artículo 70 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Quisiera hacer mención a este Tribunal Pleno la circunstancia de que este asunto se presentó hace apenas algunas semanas, y el proceso electoral en Oaxaca inició el ocho de octubre del presente año –la semana pasada–; en ese sentido bajamos el proyecto el día seis de octubre, tratando de respetar el inicio de este proceso electoral.

Por estas razones quisiera comentar que fueron llegando sucesivamente las acciones de inconstitucionalidad, –que aquí se

encuentran acumuladas– y entre ellas está la 98/2015 que, no obstante que fue desechada en un auto inicial, de todos modos se acumuló a estas acciones. A esta acción de inconstitucionalidad 98/2015 no se hace referencia de ella en el proyecto porque tomamos en cuenta que estaba desechada y por ese motivo no había necesidad de abordarla; sin embargo, habiendo sido acumulada, aun siendo desechada de inicio, voy a proponer –si así lo determina y lo acepta el Tribunal Pleno– hacer referencia en los resultandos correspondientes de esta acción, ya sin ninguna repercusión en ningún resolutivo porque –insisto– fue desechada en un auto inicial.

Ahora bien, habiéndose sometido a la consideración de este Tribunal Pleno los aspectos iniciales, me parece que podríamos entrar ya a lo que son los considerandos quinto y sexto ¿Señor Ministro Presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, ya está señor Ministro Pardo, la fijación de la litis y la precisión de los temas abordados.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muy bien, entonces, ya entraríamos a la presentación del tema de fondo.

Aquí quiero hacer el comentario que los puntos resolutivos a los que dio lectura el señor secretario general de acuerdos, corresponden a un estudio que se presentó, obviamente, como una propuesta ante este Tribunal Pleno; sin embargo, durante los días anteriores he recibido algunos comentarios y algunas observaciones de las compañeras y de los compañeros, en el sentido de destacar un aspecto –muy especial– que podría generar la invalidez de la ley en su totalidad.

Este aspecto que se plantea –y que nosotros lo abordamos en un estudio inicial, pero no tomándolo como una impugnación específica y concreta– es el relativo al tercer concepto de invalidez del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, que es un partido político indígena con registro estatal, así promueve; en este concepto de invalidez, lo que se establece en la página 19 de su demanda es: “Asimismo, por disposición expresa del artículo 2º —obviamente habla del 2º constitucional— el Estado debe establecer instituciones necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los pueblos indígenas, además, dichas instituciones deberán ser diseñadas y operadas en conjunto con dichos pueblos, por lo tanto, la designación o elección de los consejeros que integran el Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas, así como las normas que rigen su integración y forma de elección, contravienen estas disposiciones constitucionales, ya que no toma en cuenta a los pueblos indígenas con las —dice la demanda— esfericidades que le deben ser garantizadas”.

En el proyecto original habíamos abordado esta temática, concretamente en relación con los argumentos que se hacen de falta de igualdad y del proceso de designación o elección de los consejeros que integran este Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas; sin embargo, ha habido varias inquietudes y, desde luego, las someto a consideración de este Tribunal Pleno, en el sentido de, conforme a algunos precedentes que ha resuelto este Tribunal Pleno, concretamente la acción 32/2012 relativa al Estado de Michoacán, se hizo referencia a que cualquier legislación o cualquier disposición que de alguna manera pudiera tener relación con derecho de los grupos indígenas debía, al tenor del texto de este artículo 2º, en su apartado B, donde dispone concretamente que: “La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los

indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.”

A esta disposición se le ha dado el alcance en este precedente, en el sentido de que cualquier legislación que pudiera afectar de manera directa los derechos de los pueblos indígenas tienen que dárseles la participación necesaria antes de ser expedidas y de que entren en vigor estas disposiciones; me parece que estamos en el caso concreto.

En este asunto —como ya lo señalaba— se impugna la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, en donde se pretende generar una serie de disposiciones y de instituciones que tienden, desde luego, a proteger los derechos de estos grupos indígenas relacionados con aspectos electorales, pero que de las constancias que fueron remitidas a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación relativas al proceso legislativo que antecedió a la expedición de esta norma no se advierte de ninguna de ellas que se hubiera dado participación a los pueblos indígenas en relación con la expedición de estas normas.

Si retomáramos estos precedentes y consideráramos que en este caso hay violación al artículo 2º constitucional, tomando, desde luego, la causa de pedir porque —insisto— no hay un argumento explícito o concreto sobre el punto de esta participación o esta consulta a los pueblos indígenas, sino sólo de violación al 2º constitucional, me parece que, conforme a la causa de pedir y habiéndose señalado como violado el 2º constitucional pudiéramos tomar en cuenta este argumento para llegar a la

conclusión de que al no haber evidencia de que se hubiera dado participación a los pueblos indígenas para la expedición de esta ley, ese solo motivo traería como consecuencia la invalidez de la ley en su integridad, en su totalidad.

Así es que, recogiendo estas inquietudes y, desde luego, me parece que es un aspecto previo que debiera definirse y discutirse, en su caso, en este momento haría la propuesta concreta en este sentido, y dependiendo de la decisión de este Tribunal Pleno, entonces quedarían –si se analizaran o no– todos los temas que de manera concreta se estudian en el proyecto respectivo; pero si esta postura alcanzara la mayoría necesaria, me parece que sería suficiente y sería, desde luego, el único aspecto que pudiéramos tomar en cuenta para concluir con la invalidez de la ley en su totalidad.

Así es que hago esta propuesta inicialmente señor Ministro Presidente, y dependiendo del resultado se vería la necesidad o no de analizar los demás aspectos que se estudian en el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo Rebolledo. Está a su consideración señoras Ministras, señores Ministros. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena me ha pedido la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Comparto lo expresado por el señor Ministro ponente, me parece que existe una causa de pedir al citar el párrafo cuarto del artículo 2º constitucional, establece como un principio la autodeterminación.

Me parece que un derecho nuclear de esa autodeterminación es el derecho a ser votado y a votar; me parece que esta normatividad entra en ese parámetro, por lo tanto, considero que debió de haber existido una consulta previa, libre, informada y de buena fe para poder informar lo que ahora es la norma que estamos discutiendo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Tal cual ha sido expresado por el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, estimo que la elaboración del concepto de invalidez planteado por el partido político alcanza en una interpretación extensiva a dar lugar a la oportunidad de un estudio, pues invoca, en todo caso, el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, que permite a este Tribunal corregir, en determinado modo, aquellas fallas en la defensa que se pudiera hacer en función de la acción de inconstitucionalidad hecha valer, lo cierto es que esto no deja de generarme una inquietud que ha sido recurrente en todo este tipo de casos.

Hemos tenido la oportunidad de resolver diversas acciones de inconstitucionalidad o, en su caso, controversias constitucionales, en donde los municipios por una cuestión completa y absolutamente paralela a la creación de una norma terminan por obtener un fallo aparentemente favorable, que lo único que produce es que la ley no les sea aplicable; me refiero, en lo particular, a un tema de la ley de educación, por ejemplo, resuelto hace unos días, en donde el municipio expresamente combatía que la ley de educación, precisamente del Estado de Oaxaca, no había prevenido alguna partida específica de carácter

presupuestal para poder hacerse cargo del mantenimiento de las escuelas, y la disposición final terminó por quitar la oportunidad a ese municipio, en lo específico, de gozar, entre otros, de los propios beneficios que la ley de educación establecía para ellos, sólo sobre la base de un argumento enteramente económico que abrió la oportunidad de estudiar un tema de carácter procedimental en la publicación de la ley.

Y hago referencia, pues me es curioso que ninguno de los municipios del Estado de Oaxaca aun conociendo la ley, aun las comunidades indígenas que constituyen formalmente muchos de estos municipios se haya inconformado con sus disposiciones, es un partido político quien hace saber a esta Suprema Corte a través de la acción de inconstitucionalidad correspondiente, el posible vicio en el que haya incurrido el Congreso, y de manera que, de resultarle fundado, como creo que está planteado, traería por consecuencia la no aplicación de la ley.

La reflexión a la que quiero llegar es si realmente este Tribunal alcanza la función que constitucionalmente le corresponde, pues es cierto que la esencia inicial de una acción de inconstitucionalidad, de una controversia constitucional es quitar la afectación que pudiera en determinado momento sufrir un municipio, lo cierto es porque –como se ha estado resolviendo– estas decisiones en lo que concluyen es quitar de modo absoluto la vigencia y aplicación de una norma, en lo particular, a cada uno de los municipios.

Esto también sucedió en el caso de Michoacán, cuando al analizar en materia de organización política una disposición específicamente aplicable a un municipio por virtud de la decisión quedó fuera de la legislación general en la que recibía beneficios.

Estoy de acuerdo en que, en este caso, la falla legislativa produjo que la invalidez se haga evidente; sin embargo, la reflexión que me sigue quedando es: no son los municipios quienes vinieron a quejarse de esta razón de invalidez, sino un partido político, y de ser esta la consecuencia aprobada por la mayoría calificada que la Constitución exige, lo único que produce es que esa ley no se aplique en el municipio, no siempre el municipio se ve beneficiado con una decisión de esta naturaleza, y lo digo porque lo que en cierto momento se combate son cuestiones completa y absolutamente mínimas que terminan por quitar la vigencia de una disposición en un determinado municipio, –es el caso– sólo quiero reiterar: ninguno de los municipios de Oaxaca utilizó la figura de la controversia constitucional para cuestionar esta ley, es un partido político el que lo hace, y a propósito de ello, de resultarle favorable la invalidez alcanzar la votación necesaria, con esa medida ninguno de los municipios tendrá acceso a los beneficios que la ley estaba dando, no obstante que ellos no la combatieron. Es cuanto señor Presidente, estando de acuerdo en esta nueva propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Zaldívar por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con la propuesta que nos hace el ponente, me parece –como ya se ha dicho aquí– que el párrafo cuarto del artículo 2º constitucional establece el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, el cual lleva implícito el derecho a la consulta previa a que se discutan y se aprueben cuerpos normativos que pueden afectar los derechos de los pueblos indígenas, en el caso concreto, además, me parece que sí existe lo suficiente para poder analizar el tema.

El señor Ministro Pardo nos había hecho el favor de leer una parte que viene en la página 19 que corresponde al tercer concepto de invalidez del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, pero en ese mismo concepto de invalidez, en la página 18 de la demanda, se dice –desde mi punto de vista– con mucha claridad que, además, se refuerza con el párrafo que nos leyó el Ministro Pardo: “se contraviene la relación que debe guardar el órgano encargado de la organización de las elecciones con los Pueblos indígenas, en el cual se debe garantizar el derecho a que se establezcan instituciones necesarias para promover la igualdad de oportunidades y eliminar las prácticas discriminatorias hacia los pueblos e instituciones que deberán ser operadas de manera conjunta entre el Estado y los pueblos indígenas, relacionado con el derecho de participar en la adopción de las decisiones que le afectan”. Por lo que la prohibición de los partidos políticos de toda injerencia en los procesos electorales de municipios en el régimen de sistemas normativos internos, persigue el fin legítimo de preservar el derecho de conservar y desarrollar sus instituciones políticas a la vez de participar plenamente en la vida política del Estado –y concluye con el párrafo que ya se había leído– “asimismo, por disposición expresa del artículo 2º constitucional, el Estado debe establecer instituciones necesarias que garantizan la vigencia de los derechos de los pueblos indígenas, además, dichas instituciones deberán ser diseñadas y operadas en conjunto con dichos pueblos”.

Creo que hay más que una causa de pedir, creo que hay un argumento, si bien no elaborado de manera sofisticada, pero sí de una vulneración al artículo 2º constitucional por no participar en el diseño y operación de estas instituciones.

Por ello, reitero mi conformidad con la propuesta que nos ha hecho el señor Ministro ponente y votaré por la invalidez total de esta ley impugnada. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señora Ministra Sánchez Cordero por favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. En la misma línea de pensamiento de los que me han antecedido en el uso de la palabra, del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, del propio señor Ministro ponente, que nos está proponiendo un proyecto alternativo, del señor Ministro Pérez Dayán y del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

Creo que el señor Ministro Pérez Dayán nos ha hecho una reflexión; dice que en las controversias constitucionales cuando vienen los municipios solamente la invalidez no le es aplicable al municipio que viene en controversia; sin embargo, creo que la ventaja de este asunto es que es una acción de inconstitucionalidad, y como es una acción de inconstitucionalidad, en el caso de invalidar toda la ley será para todos los municipios, y me parece que esta es la gran diferencia.

Me parece también que los Congresos locales deberían, acatando el artículo 2º de la Constitución, en el que se establece con toda claridad que se reserva a los pueblos y comunidades indígenas la forma de autodeterminar los procedimientos para la elección de sus autoridades, de sus representantes municipales y de sus representantes comunitarios; bueno, lo menos es precisamente cumplir con la Constitución y que participen los municipios.

Aquí —como dijo el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea— no solamente hay una causa de pedir, hay una situación en donde se está solicitando precisamente la invalidez de toda esta ley en razón de la violación a este artículo constitucional —el 2º— no solamente en razón de que no se les dio la consulta previa, sino que no participaron de ninguna manera, ni de ninguna forma en la elaboración de esta disposición normativa.

Por eso también estaré de acuerdo con la propuesta alternativa que nos está haciendo el señor Ministro Pardo Rebolledo, en el sentido de invalidar toda la ley y, desde luego, la reflexión del señor Ministro Pérez Dayán, fue oportuna; sin embargo, creo que como es una acción de inconstitucionalidad, en el caso de que alcance los ocho votos para la invalidación de la ley, pues sería para todos los municipios. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. El planteamiento que nos formula el señor Ministro Pardo Rebolledo como ponente, obviamente nos ha obligado —creo— a todos, a reflexionar sobre este punto, dado que originalmente no venía estrictamente así planteado; consecuentemente, creo que es muy importante el criterio que vamos a fijar. Yo tendría algunos puntos para inclinarme por respaldar la propuesta que nos ha formulado.

En primer lugar, recojo —porque lo iba a comentar— lo que acaba de decir la señora Ministra Sánchez Cordero; no me preocuparía, en este momento, por las controversias constitucionales, puesto que estamos en el ámbito de una acción de inconstitucionalidad que es un control abstracto de constitucionalidad; en segundo

lugar, porque quienes vienen a la impugnación son partidos políticos que están legitimados para impugnar leyes electorales, los partidos nacionales para impugnar las federales y las locales, y los partidos locales para impugnar las que sean de su propio Estado que les dio el registro; consecuentemente, me parece que este es un elemento importante para diferenciar.

Los partidos políticos vienen, y algunos de ellos, si bien no lo plantean expresamente, sí están señalando que hay una violación al artículo 2º constitucional —esto es puntual— en relación a no haberles sido tomado en cuenta el parecer a las comunidades indígenas.

El señor Ministro Pardo Rebolledo nos ilustraba —y creo que tiene razón— que no hay ningún elemento que nos indique qué se hizo; consecuentemente, creo que tomando en cuenta una interpretación sistemática, en este caso, entre estos artículos —particularmente— el 105, fracción II, con este medio abstracto y con personajes legitimados para hacer la impugnación, y el artículo 2º constitucional, tenemos que ser particularmente deferentes al sistema de protección a las comunidades y pueblos indígenas que establece el propio texto constitucional, máxime que hay la disposición expresa en el apartado B del artículo 2º constitucional, en el sentido de que: “La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos”. Este es un mandato que parece y esto fue —lo recuerdo al Pleno— lo que a mí, a pesar de haber estado en contra en el caso del Municipio de Cherán de algunas de las decisiones que tomó el

Pleno, de aceptar que la consulta se tenía que hacer en todos los casos, no nada más en los dos que prevé —digamos— expresamente como consulta el artículo 2°, que es cuando se trata del Plan Nacional de Desarrollo y los programas, o bien, en materia de educación, sino que en una interpretación, —aquí sí— lo más favorable tanto a las comunidades, pueblos como a los indígenas, en particular, se establece que debe haber esa necesaria y obligatoria relación de consulta con los pueblos indígenas antes de tomar cualquier determinación que los pueda afectar. Consecuentemente, me parece, y pondría esto sobre la mesa si le es satisfactorio al Ministro ponente y al Pleno, que se incorporen estos argumentos para definir el criterio que estamos tomando, —que es muy importante— así se hiciera.

En consecuencia, estaré de acuerdo con la propuesta que nos ha formulado el ponente, en el caso concreto, en virtud de que no se satisface este marco integral de protección a las comunidades y pueblos indígenas cuando se toman decisiones que los afectan directamente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Señora Ministra Luna por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. También estoy de acuerdo con la propuesta que hace el señor Ministro Pardo Rebolledo en función de ya no entrar al análisis de cada una de las impugnaciones que —en lo particular— se hicieron de diferentes artículos de la ley impugnada, sino que, de entrada, con causa de pedir o en suplencia de queja se estableciera que se está violando el artículo 2° de la Constitución porque no se les dio participación a los pueblos indígenas durante el proceso legislativo que dio lugar a la ley reclamada. Esto, de alguna manera, —como él también lo

mencionó— ya tiene el precedente que nosotros establecimos en este Pleno a través de la comunidad de Cherán, Michoacán.

La diferencia con este asunto estriba en que en Cherán, Michoacán, había una sentencia del tribunal electoral que, de alguna forma, estaba obligando también a darles esta intervención y, por otro lado, aquí la impugnación era más en este sentido, o sea, no tenía que deducirse ni mucho menos, la impugnación era directa a que no se les había dado la participación y se estimaba que había una violación al artículo 2° constitucional, pero que también había una violación al artículo 6° del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo en países independientes.

¿Cuál es la razón por la que se declara, en este caso la inconstitucionalidad? Porque se dice que, efectivamente, de revisar el proceso legislativo —al igual que lo menciona el Ministro Pardo Rebolledo— no se les dio la intervención a ninguna de estas comunidades justo cuando se estaba llevando a cabo el procedimiento para aprobar la ley.

Al principio estaba de acuerdo con decir que nada más figurara el artículo 2° constitucional, que con éste era suficiente para determinar que si no se les había dado la consulta era más que suficiente con la violación establecida a este artículo 2° constitucional. Sin embargo, de las intervenciones que he escuchado de la interpretación que se le pretende dar al artículo 2° en el párrafo cuarto, y en la fracción IX; en el párrafo cuarto donde se está determinando que: “El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que

deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico”.

Y luego la fracción IX, que dice: “Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen”.

Advierto de la concatenación de estos dos párrafos, del cuarto párrafo y de la fracción IX que, en realidad, sí le está dando cierta autonomía y reconocimiento precisamente para que se lleve a cabo un margen de autonomía que asegure la unidad nacional. Pero para efectos de la consulta, en el artículo 2° constitucional, en la fracción IX, solamente se está refiriendo a que se le debe de consultar cuando se vaya a emitir el Plan Nacional de Desarrollo, de los estatales y municipales.

En el asunto de Cherán sí se ligó de manera específica también ese artículo 2° con el artículo 6°, fracción I, del Convenio 169, que dice: “Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: inciso a) consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”.

Este es el caso concreto; en el otro, en la fracción IX del artículo 2°, en realidad, se está refiriendo a consulta nada más para los planes nacionales, estatales y municipales. Entonces, creo que sí van concatenados junto con este convenio internacional, que después de la aprobación que se dio en la contradicción de tesis 293/2011, me parece que sí pudiera servir de fundamento, aun

cuando en el concepto de invalidez –que aquí se estaría analizando– no se haya aducido, porque no estamos supliendo la ley reclamada, la ley está reclamada, simplemente lo que se estaría supliendo, lo que se estaría estimando como causa de pedir, es la argumentación. Entonces, en el caso de que el Pleno no lo aceptara, haría un voto concurrente.

Y en cuanto a la reflexión que hace el señor Ministro Pérez Dayán, creo que viene al caso porque de alguna manera fue un asunto que resolvimos hace relativamente poco tiempo en el que se le dieron efectos particulares. ¿Pero aquí qué sucedió? Se trataba de una controversia constitucional en la que impugnaba una ley un municipio y aquí, de entrada, conforme a lo establecido en el artículo 105 de la Constitución, los efectos que se le dieran a esta controversia constitucional tenían que ser limitados en función del órgano municipal, que era el promovente de la controversia constitucional.

En este caso concreto, estamos en presencia de una acción de inconstitucionalidad que la promueven diferentes partidos políticos, y que su legitimación la tienen en función de que si bien se trata de una ley que legisla sistemas electorales indígenas, pues sí está legislando sistemas electorales; y es lo que hace posible y procedente la acción de inconstitucionalidad en materia electoral y les da legitimación a los partidos políticos en los términos que había mencionado ya el señor Ministro Franco.

Entonces, por esa razón, en función de los sujetos legitimados y en función de la razón de ser de la acción de inconstitucionalidad, aun cuando no hayan acudido los municipios se verán beneficiados, en el caso, –como en éste– que al parecer se declarararía la invalidez de la ley por no haber tomado en

consideración en el proceso legislativo la intervención de los municipios.

Por estas razones estaré con la propuesta del señor Ministro Pardo Rebolledo y, en el caso, de que no se agregara lo establecido por el Convenio 169, haría un voto concurrente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. Señor Ministro Medina Mora por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. He escuchado con mucha atención los argumentos presentados por los señores Ministros y la señora Ministra y, desde luego, me parece que es atendible la propuesta que hace el señor Ministro ponente.

Sin embargo, quisiera puntualizar que me parece que, en este caso concreto, la ley impugnada se refiere a temas que están tocando directamente la vida de las comunidades, y el apartado A de este artículo 2° constitucional dispone la libre determinación de pueblos y comunidades indígenas, como el principio central que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía; claramente la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y de realización social, política, económica y cultural, y la autonomía para elegir a sus autoridades o representantes para para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas y procedimientos y prácticas tradicionales; esto es, los pueblos y comunidades indígenas cuentan con una facultad normativa que –a mi juicio– tiene fuente constitucional, que en este caso no necesariamente autoriza o da pie a que la

legislación federal o estatal pueda regular estos esquemas de vida interna.

Sin embargo, me parece que este principio de consulta previa no necesariamente se actualiza en todos los casos de todas las normas; en este caso concreto, está planteándose en relación con los principios que el propio artículo 2º de la Constitución tutela como el ámbito de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas; y en esa lógica, estaría de acuerdo con la propuesta del ponente, en su caso, haciendo un voto concurrente para precisar mi posición al respecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Medina Mora. Me pide la palabra el señor Ministro Silva Meza, pero el señor Ministro Pérez Dayán pide una aclaración.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego que agradezco la reflexión que haya generado el comentario que llevó mi participación, y es cierto, en esta acción de inconstitucionalidad evidentemente el efecto de declarar una invalidez es que no tendrá vigencia alguna en todo el Estado; a lo que, de alguna manera, me quería referir es a que la acción de inconstitucionalidad está planteada por quien está legitimado constitucionalmente para plantear este tipo de medios de defensa; hace saber a esta Suprema Corte la falta de audiencia a determinado tipo de sujetos quienes, en términos del artículo 2º de la Constitución debieron ser escuchados antes de dictar una ley en materia electoral en el Estado de Oaxaca; sin embargo, la reflexión, además de haberme sumado a la nueva propuesta que buscaría declarar la invalidez por esta omisión a cargo del Congreso del Estado sólo era llevar al conocimiento y recordar a todo este Tribunal Pleno los efectos que se han venido presentando en circunstancias similares, el caso concreto de la

controversia constitucional 32/2012 del municipio de Cherán quien, a su vez, personalmente argumentó no haber sido oído, lo único que produjo es que la Ley Estatal de Sistemas Normativos Indígenas, obligada por el artículo 2º de la Constitución, no le resultaría aplicable, esto es, sólo por no haber sido escuchado ningún efecto adicional se dio para que la ley fuera nuevamente discutida y escuchados los intereses de ese municipio; hoy por hoy para Cherán no existe la ley que desarrolló el artículo 2º de la Constitución en el ámbito local; lo mismo sucedió en la controversia constitucional 34/2014 resuelta la semana anterior, del municipio de Tingambato, argumentando la falta presupuestal en la ley de educación estatal desde que se le encontró legitimación para promover, se analizó una violación procesal y hoy por hoy el municipio no tiene, o por lo menos, la vigencia de la ley estatal no se ocupa en ese municipio, al igual que algún otro que también vino en controversia constitucional.

Mi reflexión sólo quedaba en que la controversia constitucional en este sentido lo que busca es que cuando se invaden las facultades de algún municipio y éstos se inconforman, el resultado normal que debe producir un fallo de la Suprema Corte es que esa disposición que altera su competencia no les afecte; en los casos que hemos resuelto lo único que hemos producido es que la ley no les resulte aplicable, no obstante que les beneficiaba, y mi duda y reflexión en una acción de inconstitucionalidad como ésta, es que ninguno de los municipios de Oaxaca se inconformó por no haber sido oído, lo cual me hace suponer que sólo fue un tercero el que vino a decir ello y, por tanto, se quedan sin legislación.

Esta era mi intervención en cuanto a la reflexión de hasta dónde hoy la controversia constitucional o, en su caso, los efectos indirectos de una acción de inconstitucionalidad realmente cumplen con la función constitucional que esta figura quiso

alcanzar, pues al demostrarse algún tipo de violación lo único que se produce es que ese municipio, en lo particular, se ve privado de la vigencia de una ley, que tengan por seguro, en su mayor número de disposiciones les beneficia; sin embargo, por una pequeña circunstancia deja de tener efecto, y el caso más concreto, simplemente lo fue quien vino a alegar que no tenía presupuesto para cumplir con algunos supuestos de la ley, al demostrar tener razón, el efecto final es que ya no tiene ley en ese municipio; y lo mismo va a suceder ahora, pues no habrá ley que regule ningún aspecto electoral indígena en Oaxaca, si no es que hasta que el Congreso decida volver a legislar.

Agradezco mucho las reflexiones que esta idea generó y, desde luego, simplemente mi aclaración era: sí, la acción de inconstitucionalidad quita de plano la ley, la vino a hacer valer el partido político; no estoy tan seguro que los municipios estuvieran convencidos de que por no haberseles escuchado era conveniente que se quedaran sin ley. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Silva Meza por favor.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Ministro Presidente. Seré muy breve. Definitivamente son muy interesantes los planteamientos que se han venido haciendo aquí en función del desarrollo de esta situación novedosa del artículo 2º constitucional, definitivamente. Ya en el asunto así identificado como el asunto del Municipio de Cherán, inclusive quienes nos pronunciamos en aquella ocasión, salvamos algunos aspectos, en lo particular salvé, —perdón por señalarme en primera persona— mi punto era que no se trataba de un derecho humano, sino de un derecho colectivo que se estaba incorporando a una competencia municipal, caso diferente al que se está tratando aquí, se trata de

una protección constitucional del artículo 2º, que se establece de esa manera de violación de los derechos, y uno de esos es a la consulta –como se ha dicho aquí– y el medio de control de regularidad constitucional, la acción de inconstitucionalidad es diferente, y para mí ese es uno de los temas; otro, la legitimación de los que la están promoviendo; otro, la naturaleza de lo que se está alegando, la falta de consulta a la comunidad, definitivamente aquí tiene que tener esta protección integral y, además, convengo con aquéllos que han dicho que no se trata de una causa de pedir, ni que esté explícitamente determinado, con las expresiones que están constitucionalmente usadas, se alega el argumento, diseño de operación, que así lo señala la Constitución y así está manejado. Si esto es así, sí hay esa posibilidad para este Alto Tribunal que se determine y, por eso, convengo con la propuesta que hace el señor Ministro Pardo Rebolledo en ese sentido. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Silva Meza. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Quisiera hacer un comentario porque me parece que el argumento que acaba de esgrimir el señor Ministro Pérez Dayán es muy importante. Efectivamente, estamos dejando sin efectos en el orden jurídico, de manera general, una ley en donde —digamos— que los afectados primarios no han tenido participación; sin embargo, quiero sustentar por qué en este caso y, tomando muy en consideración lo que él dice y lo que puede resultar de una determinación del Pleno en este sentido, por qué en este caso sigo pensando que voy apoyar la propuesta, y es porque —y traté de decirlo explícitamente en mi intervención— al ser un medio abstracto de control de constitucionalidad, este Tribunal Pleno lo que hace es, precisamente, buscar la regularidad

del sistema jurídico nacional; consecuentemente, aquí lo que encontramos es una violación —o por lo menos esa es mi percepción— a un precepto constitucional que es de protección; consecuentemente, me parece que nuestra obligación, independientemente de otro tipo de consecuencias que pueda traer es precisamente establecer la regularidad constitucional de un sistema jurídico, en este caso, muy importante porque se trata de pueblos y comunidades indígenas, y lo que estamos sentando —como lo dijimos algunos desde el principio— es un criterio muy importante, porque aquí lo medular —para mí— es que las autoridades que tomen determinaciones sean legislativas, administrativas, etcétera; que puedan afectar directamente a las comunidades y pueblos indígenas, tienen que llevar a efecto este tipo de relación directa con esas comunidades o pueblos para conocer sus opiniones, de ninguna manera —en mi opinión— esto quiere decir que queden forzosamente vinculadas a la opinión que puedan dar estas comunidades y pueblos; esto ya será un problema, en su caso, —de nueva cuenta— de cómo se plasma en las leyes por el lado del legislativo o del Constituyente local, o en los actos de las autoridades que corresponda; y eventualmente esto podrá ser materia de impugnación si se considera que no son las adecuadas para cumplir las finalidades y objetivos de la Constitución.

Por esta razón me vi obligado a hacer este razonamiento porque creo que es muy válido lo que dice el señor Ministro Pérez Dayán, pero me parece que, en este caso, lo que está haciendo el Pleno es precisamente proteger que en el sistema jurídico se dé la regularidad constitucional; esto quiere decir que las leyes sean conformes con la Constitución. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. También —brevemente— coincido con la propuesta del señor

Ministro Pardo Rebolledo. Desde luego, –como se ha señalado– esto sí afecta derechos fundamentales de los pueblos indígenas que están protegidos en la Constitución y, por ello, considero que es aplicable el párrafo del apartado B que leyó el señor Ministro Pardo Rebolledo en relación con la obligación de hacer el diseño y la consulta a los pueblos indígenas para elaborar estas leyes; desde luego, también considero que está impugnado expresamente –aunque con brevedad, pero está expresamente impugnada esta omisión– respecto no de una deferencia que se le da a los pueblos indígenas o de una posibilidad de que se les consulte o no, sino de un principio constitucional que inclusive sustenta la validez de las normas; de tal modo que esto, si está impugnado en una acción de inconstitucionalidad como control abstracto, creo que es fundamental que este Tribunal Constitucional se pronuncie al respecto y, por ello, estoy básicamente de acuerdo con la postura del señor Ministro Pardo Rebolledo, y en ese sentido aprobaré la propuesta del señor Ministro. Señor Ministro Pardo Rebolledo

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. En la intervención de la señora Ministra Luna Ramos, hacía ella la referencia –y si no, lo planteó como un aspecto personal que ya salvaría en un voto– al Convenio 169 de la OIT, en donde está regulada de manera muy precisa y muy concreta esta –digamos– obligación de consultar a los pueblos indígenas cuando se vaya a expedir alguna norma legislativa que afecte a sus intereses.

La dificultad que encontré –de inicio– fue la disposición expresa del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, en el último párrafo, donde dice: “Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución,

sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.”

Por eso, hacía referencia al principio que, en este caso, naturalmente se hace la referencia a la violación al artículo 2º constitucional, y entiendo que la mayoría –la señora Ministra y los señores Ministros– han determinado que es suficiente el contraste con el artículo 2º constitucional para llegar a la conclusión de que al no haber sido consultados o al no haberles dado participación a los pueblos indígenas para la expedición de esta norma es suficiente para la conclusión de invalidez.

En relación con el argumento –también muy atendible– que expresaba el Ministro Pérez Dayán, ese fue uno de los aspectos que también me generó dudas; es decir, en este caso no vienen –digámoslo así– representantes de los pueblos indígenas a combatir una norma que estiman les afecte en sus derechos o en sus atribuciones, aquí viene un partido político en donde hace valer este argumento en relación con la protección a los derechos de los pueblos indígenas, y si lo analizamos, esta Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca lo que pretende es precisamente salvaguardar los derechos de estas comunidades indígenas en relación con el ejercicio del derecho al voto o el derecho a ser votado; es una ley que está expedida para salvaguardar –digámoslo de alguna manera– este ámbito de derechos que pueden tener las comunidades indígenas de frente a un proceso electoral determinado; sin embargo, aquí el punto es también que estamos contrastándolo con un principio constitucional que la ley no puede tener esa regularidad constitucional, precisamente por no haber cumplido con esta determinación y que, al final de cuentas, la circunstancia de que esta ley pueda ser sometida en sus términos —o yo no sé si con algunas modificaciones— a la consulta de las comunidades o los

representantes de las comunidades indígenas, finalmente, desde luego están a salvo sus derechos para impugnarlos si estiman que hay alguna inconstitucionalidad o alguna afectación precisa o específica a sus derechos.

En este asunto, ya es un tema que no se va a tocar, porque entiendo que hay mayoría por la invalidez, pero también tenemos una circunstancia de que esta Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca entra en vigor sin respetar el plazo de noventa días que existe para las leyes que van a regular en un proceso electoral determinado, decía yo que esto ya no lo analizaríamos aunque sí venía en la propuesta original, porque ahora, si lo que prevalece es la invalidez total del decreto por la falta de consulta a las comunidades indígenas, pues con eso será suficiente, pero —digámoslo así— esta ley trae ese vicio adicional —que ya no se analizará— que es que se expidió —me parece que son cuarenta o cuarenta y cinco días— antes del inicio del proceso electoral y por ese motivo no podría tener aplicación en el proceso que ya está en curso en el Estado de Oaxaca.

Desde luego, con las observaciones que se han hecho y que procuraré concentrarlas y proponérselas en un engrose que me parece que lo más conveniente es que se pudiera circular antes de su aprobación, sigo con la propuesta bajo su consideración señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Nada más, aclarando que para mí es suficiente el que se haya violado el principio constitucional establecido en el artículo 2º y, por lo tanto, no creo que sea el caso de que se invoque el Convenio 169 de la OIT.

Y por otro lado, de la revisión que se hace a las constancias del expediente, precisamente en las páginas 445 a 451 del expediente, se narra cuál fue el proceso legislativo y que el veinte de agosto de este año fue cuando se dio cuenta con el proyecto de iniciativa al Congreso local, lo cual demuestra, además, con estas fechas, la afirmación del señor Ministro, del plazo en que se aprobó esta norma y en ninguna parte de esas constancias de ese procedimiento se señala que se hubiera hecho la consulta correspondiente.

De tal modo que, también –como lo decía en su presentación el señor Ministro Pardo– no hay constancias en autos que demuestren otras circunstancias. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. En cuanto a este otro argumento que señala el señor Ministro Pardo y que entiendo que no se va a tocar si queda la ley invalidada exclusivamente por la violación formal, yo quisiera mencionar que también es oportuno que no se toque en este momento, porque el parámetro a través del cual se está tomando en consideración el plazo de los noventa días es la elección regular que se va a llevar a cabo en el Estado de Oaxaca, conforme a los artículos 116 y 41 constitucionales; sin embargo, debo de mencionarles que en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca que se invalidó también por cuestiones meramente formales, se establecía en su artículo 25, numeral 3, que: “Los municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos indígenas, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el Instituto”.

Entonces, mejor que no nos metamos a su análisis, quedémonos en esta situación formal, porque no necesariamente los noventa días tienen que tomar como parámetro la fecha de elección regular, porque tratándose de comunidades indígenas puede haber eventualmente variación. Entonces, por esas razones me quedaría exclusivamente con la propuesta del señor Ministro Pardo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entiendo que fue un comentario del señor Ministro Pardo, no un planteamiento de invalidez, simplemente fue un comentario; de tal modo que estaríamos votando la propuesta como la señaló al principio y con el ofrecimiento de enriquecerla con muchos de los argumentos que se han expresado en esta sesión. Si no hay otro comentario, pasaríamos a la votación de la propuesta del señor Ministro Pardo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor de la propuesta de la invalidez total.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido y anunciando voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con la propuesta y dado que el señor Ministro ponente ofreció generosamente que va a tratar de incorporar todos los argumentos, sé que es muy difícil cuando hay varios, me reservaría simplemente para revisar el engrose y, en su caso, sí fuera necesario hacer un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con la propuesta del señor Ministro ponente, reservándome un voto concurrente una vez que vea el engrose.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con la propuesta, anticipando, en su caso, un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Como lo manifesté, por la invalidez, con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con la nueva propuesta del señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con la propuesta del señor Ministro ponente. Desde luego que quedan en su derecho las señoras Ministras y los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con anuncio de voto concurrente de la señora Ministra Luna Ramos y reserva para, en su caso, formular voto concurrente de los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESA PROPUESTA QUEDA APROBADA ESTA PARTE DEL PROYECTO EN LA FORMA EN QUE NOS LO PLANTEÓ EL SEÑOR MINISTRO PARDO AL INICIO DE LA SESIÓN.

¿Cuáles serían los resolutivos señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. SON PARCIALMENTE PROCEDENTES Y FUNDADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS 83/2015, 86/2015, 91/2015 Y 98/2015.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 14, 17, FRACCIÓN XI; 19, FRACCIONES VIII, XI Y XII; TRANSITORIOS SEGUNDO Y TERCERO, TODOS DE LA LEY DE SISTEMAS ELECTORALES INDÍGENAS PARA EL ESTADO DE OAXACA; ASÍ COMO RESPECTO DEL ARTÍCULO 70, NUMERAL 2, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 1295, POR EL QUE SE CREA LA LEY DE SISTEMAS ELECTORALES INDÍGENAS PARA EL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, LA CUAL SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO ESTATAL.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están a su consideración los puntos resolutivos. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Solamente suplicarle al señor secretario que excluyamos del resolutivo primero a la acción de inconstitucionalidad 98/2015, porque fue la que precisamente di referencia que fue desechada en el auto inicial. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Creo que los resolutivos son correctos, simplemente una consideración. Me parece que dada la circunstancia que estamos enfrentando de un proceso en curso, valdría la pena que expresamente se diga que se notifique de inmediato al Instituto Estatal Electoral de la resolución adoptada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo señores Ministros con la propuesta y con los resolutivos con que se nos dio lectura? Si están de acuerdo, les pregunto ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE) QUEDAN APROBADOS.**

EN CONSECUENCIA, CON LAS VOTACIONES Y LAS CONSIDERACIONES, ASÍ COMO CON LOS PUNTOS RESOLUTIVOS QUE SE ACORDARON, QUEDA RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 83/2015 Y SUS ACUMULADAS 86/2015 Y 91/2015, RESPECTO DE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.

No habiendo otro asunto en el orden del día, los convoco a la sesión ordinaria que tendrá lugar mañana a la hora acostumbrada en este recinto. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)